RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2022-00370-00**
ACCIONANTE:	**CARMEN ELISA CAÑON ORJUELA c.c 20.624.825**
AGENTE OFICIOSO:	**BLANCA ELISA BOLIVAR**
ACCIONADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD** **NUEVA E.P.S** **CONVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN**
ACCIÓN:	**TUTELA**

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **Carmen Elisa Cañón Orjuela,** quien actúa a través de su agente oficioso, en contra de la **Nación- Ministerio de Salud, Nueva E.P.S, Convida EPS en Liquidación**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la vida, salud e integridad personal.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

> *"1. Mi madre CARMEN ELISA CAÑON es paciente diagnosticada con insuficiencia renal crónica.*
> *2. Para mantenerse con vida debe someterse al tratamiento de Hemodiálisis.*
> *3. Debido a que el prestador CONVIDA EPS entró en liquidación, el Ministerio de Salud asignó a sus afiliados a la NUEVA EPS.*
> *4. La NUEVA EPS debido a temas administrativos ajenos a la salud y a la vida de los pacientes, no ha asignado la secuencia de hemodiálisis, que debe ser aplicada a mi señora madre cada tercer día.*
> *5. Al ser una enfermedad, crónica y degenerativa, es vital el suministro del tratamiento indicado con la frecuencia prescrita por el médico tratante.*
> *6. Si se suspende el tratamiento, expone a mi madre a peligro de muerte inminente, debido a las consecuencias sistémicas derivadas de la falta de filtro y limpieza de la sangre".*

1.2. Pretensiones

La parte tutelante solicitó al Despacho se ordenara las siguientes:

> *"PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida y, en consecuencia, ordenar a la NUEVA EPS*

mantener y garantizar la continuidad y frecuencia del suministro de dicho tratamiento de hemodiálisis, ya que se debe aplicar cada tercer día, y una interrupción puede desencadenar en la muerte de mi madre

SEGUNDO: Ordenar a LA NUEVA EPS, garantizar la atención médica integral requerida para preservar la vida de mi señora madre con calidad, acorde a la complejidad de su estado de salud. Es decir, autorizar y realizar todos los tratamientos, exámenes, procedimientos, cirugías, medicamentos, insumos, citas prioritarias, atención domiciliaria si es requerida. Y en general, toda la atención médica clínica que se necesite para garantizar su calidad de vida y preservación de la misma".

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la demanda de tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de **28 de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de las Entidades accionadas, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa; **de igual forma, se observa que en el auto admisorio de la demanda se accedió a la medida provisional solicitada.**

Notificadas en debida forma las entidades accionadas, y vencido el término concedido para su intervención, contestaron la presente acción de tutela de la siguiente forma:

1.3.1 Parte accionada. Ministerio de Salud

Debidamente notificada la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el **3 de octubre de 2022,** vía correo electrónico, dentro del cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la acción de amparo por no ser el responsable en la prestación de los servicios en salud.

1.3.2 Parte accionada. Nueva E.P.S

Debidamente notificada la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el **4 de octubre de 2022,** vía correo electrónico, dentro del cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la acción de amparo.

De igual forma en su escrito sostuvo:

- Manifestó que la NUEVA EPS S.A., asumirá todos los servicios médicos que requiera la paciente Carmen Elisa Cañón Orjuela CC 20624825, para el tratamiento de todas las patologías presentadas desde el

momento de su afiliación y de conformidad a los periodos que tenga afiliación con la EPS.

- Enfatizó que la NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

- Señaló que revisada la base la base de afiliados de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se evidenció que Carmen Elisa Cañón Orjuela, se encuentra en estado **activo** en el régimen contributivo de la NUEVA E.P.S. desde el 26 de septiembre de 2.022.

- Es preciso informar que la afiliada se encuentra cedido a Nueva EPS a partir del **día 26 de septiembre de 2022**, por lo tanto Nueva EPS no es responsable de las inconformidades que venía presentando la paciente con CONVIDA, adicionalmente se hace necesario que la accionante sea valorada por profesional adscrito a la red de Nueva EPS, para revisar la historia clínica del paciente y emitir las ordenes medicas a las que haya lugar para el tratamiento de sus patologías, pues para poder ser tramitadas se requiere sean ordenas por médico tratante de la Red de la EPS actual.

- Sostiene que la **NUEVA EPS** no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental del accionante, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos.

  Prueba de lo anterior, es la ausencia en el expediente de cartas de negación de servicios de salud emitidas por parte de NUEVA EPS, todo lo contrario, se le ha autorizado los servicios en la red de prestadores de servicios de salud que la EPS tiene contratada.

  - La NUEVA EPS asumió la obligación de garantizar la atención del accionante a partir del **26 de septiembre de 2022**, se tiene que no es responsable de aquellas atenciones causadas con antelación a mencionada fecha y no tramitadas por los canales respectivos ante CONVIDA EPS.

- Sostuvo la entidad que, previo a dar trámite a la solicitud realizada por la usuaria y en aras de verificar la existencia del posible incumplimiento y/o barrera en la atención que se le achaca a Nueva EPS, el usuario debe soportar primeramente que realizó los trámites ante la EPS y que

corresponden **a la radicación de las ordenes médicas o historias clínicas de los servicios que le son ordenados**.

- Con respecto a la solicitud de un tratamiento integral, solicitó se negara dicha pretensión por parte del despacho.

1.3.3 Parte accionada. Convida E.P.S en liquidación

Debidamente notificada la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el **5 de octubre de 2022,** vía correo electrónico, dentro del cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la acción de amparo señalando que la responsabilidad en la prestación de servicio en salud de la accionante fue trasladada a la Nueva E.P.S.

1.4 Acervo Probatorio

Parte accionante.

- Copia de la orden médica suscrita por la Unidad Renal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte – Unidad Renal Simón Bolívar, de fecha 23 de septiembre de 2022. **Con fecha de recibo por parte de la NUEVA E.P.S.**
- Copia de la orden de prescripción de medicamentos, emanada de la unidad Renal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte.
- Copia de la historia clínica de la accionante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que creo la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De la normatividad aplicable al caso en concreto.

2.2.1 El derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia[1]

El derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 superior y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana, la integridad personal y la seguridad social, entre otros.

En numerosas oportunidades[2] y ante la complejidad de los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas principales: por un lado, su reconocimiento como derecho fundamental y, por el otro, su carácter de servicio público.

En aras de asegurar la eficacia del derecho a la salud en todas sus dimensiones fue expedida la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Esta normativa consagró el derecho a la salud como: i) fundamental y autónomo; ii) irrenunciable en lo individual y en lo colectivo; y iii) un servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad[3].

---

1 Las consideraciones que se exponen sobre el contenido y alcance del derecho a la salud reiteran las Sentencias T-235 de 2018 y T-336 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
2 Ver, entre otras, las Sentencias T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-126 de 2015 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-593 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y T-094 de 2016 M.P. Alejandro Linares Cantillo.
3 Artículo 2º de la Ley 1751 de 2015.

Además, la ley estatutaria estableció una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud. Entre estos se encuentran los siguientes: universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad[4].

Uno de los principios que rigen la atención en salud es el de integralidad. Este se refiere a la necesidad de que los agentes del sistema encargados de la prestación de sus servicios, los autoricen, practiquen y entreguen en su debida oportunidad. Este último aspecto debe verificarse de conformidad con lo que el médico estime pertinente para atender el diagnóstico del paciente[5].

La jurisprudencia[6] ha señalado que el principio de integralidad garantiza la prestación de servicios y tecnologías de manera digna. En ese sentido, este persigue que los usuarios superen sus afectaciones de salud manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, este principio envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad.

Por lo tanto, este principio no puede entenderse como un mandato abstracto, sino como un imperativo que se traduce en obligaciones concretas para los prestadores de salud.

En conclusión, la salud: **i)** es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable; **ii)** es un servicio público esencial obligatorio, que debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; **iii)** se articula bajo diversos principios, entre los que se destaca el de integralidad, el cual supone un mandato a seguir las órdenes médicas y verificar la actuación de la EPS.

3. Caso en concreto.

La señora Blanca Elisa Bolívar, presentó acción de tutela en calidad de agente oficiosa de la señora **Carmen Elisa Cañón Orjuela,** para obtener la protección de los derechos fundamentales de su señora madre a la salud, vida e integridad personal quien sufre de **enfermedad renal crónica estado terminal.**

4 Ver, ente otras, Sentencias T-612 de 2014 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-499 de 2014 M.P. Alberto Rojas Ríos y T-126 de 2015 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
5 Sentencia T-062 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
6 Sentencia T-171 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, T-019 de 2019, M.P. José Fernando Reyes Cuartas y T-259 de 2019, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

De las pruebas que obran en el expediente se extraen los siguientes hechos relevantes:

1. La señora Carmen Elisa Cañón Orjuela tiene 69 años de edad, con enfermedad renal crónica **estadio terminal**, de etimología diabética e hipertensiva, en terapia de reemplazo renal modalidad de hemodiálisis, difíciles, accesos vasculares, con ganancias hídricas, interdialisis máximas de 3.0 litros.

2. De la orden médica de 23 de septiembre de 2022**,** emanada de la Unidad Renal Simón Bolívar de la subred Integrada de Servicios de Salud Norte, se observa que le fue prescrita terapia dialítica tres veces por semana con una duración 4 horas. **Además, se observa que la orden tiene constancia de recibido por parte de la Nueva E.P.S.**

ANALISIS Y PLAN:
- PERFIL DE ANEMIA: HEMOGLOBINA FUERA DE METAS, SE AJUSTA ERITROPOYETINA A12 MIL UI SEMANA,SIN INDICACIÓN DE HIERRO ESTE MES.
- METABOLISMO ÓSEO MINERAL: CALCIO EN METAS , HIPERFOSFATEMIA RESUELTA , PTH EN METAS,CONTINUA DOSIS DE CARBONATO DE CALCIO LEJOS DE LAS COMIDAS
- POTASIO ADECUADO Y ALBÚMINA LIGERAMENTE BAJA , ACTUALMENTE EN SEGUIMIENTO CON NUTRICIÓN
- EL PERFIL INFECCIOSO DE ENERO NO TIENE NOVEDADES, NO REQUIERE INMUNIZACIÓN CONTRA HEPATITIS B
- ADECUACIÓN: SE PRESCRIBE IGUAL TERAPIA DIALÍTICA TRES VECES POR SEMANA, DURACIÓN 4 HORAS, KTV EN METAS, ANÚRICA, TFG 4.7 ML/MIN/1. 73M2. DADAS CIFRAS ESTABLES, SE DIALIZA POR CATÉTER TUNELIZADO FEMORAL IZQUIERDO DISFUNCIONAL , CURSA ADICIONALMENTE CON TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA CLÍNICA DE MIEMBRO INFERIOR DERECHO , CON INDICACIÓN DE WARFARINA 2.5MG DIA CON INR EN METAS
- ENCAMINADA A VALORACIÓN POR JUNTA DE TRASPLANTE . SE DAN RECOMENDACIONES GENERALES, SE EDUCA EN SIGNOS DE ALARMA. SE HACE ÉNFASIS EN LA IMPORTANCIA DE LA ADHERENCIA A LA TERAPIA Y AL TTO FARMACOLÓGICO. SE RENUEVAN ÓRDENES. A LA ESPERA DE AUTORIZACIÓN DE IMPLANTACIÓN DE CATÉTER VASCULAR
PLAN
-AC FOLICO 1 mg VO DIA
-PENDIENTE ECO TT CONTROL
- PENDIENTE VALORACION EQUIPO DE TRASPLANTE
****

Por lo expuesto, llama la atención del Despacho que la Nueva E.P.S, indique en su escrito de contestación que no ha recibido orden alguna o autorización por parte del médico tratante de la demandante, máxime cuando de las pruebas aportadas al plenario es palpable que la entidad promotora de salud, **SI RECIBIÓ** la orden prescrita, inclusive cuando ya se encontraba afiliada.

Para mayor claridad, se ilustra lo siguiente:

1. La fecha de afiliación de la demandante a la Nueva E.P.S, fue el **27 de septiembre de 2022**.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	20624825
NOMBRES	CARMEN ELISA
APELLIDOS	CAÑON ORJUELA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	LENGUAZAQUE

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A. -CM	CONTRIBUTIVO	27/09/2022	31/12/2999	BENEFICIARIO

2. La radicación de la orden médica emanada de la unidad Renal Simón Bolívar- Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, por parte de la demandante en la Nueva E.P.S, es de fecha **27 de septiembre de 2022**, cuando ya se encontraba activa en la entidad.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
UNIDAD RENAL SIMON BOLIVAR

FECHA: 23/09/2022
1ER APELLIDO: CAÑON — 2do APELLIDO: ORJUELA
NOMBRES: CARMEN ELISA
DOCUMENTO: 20624825
SEXO: FEMENINO
FECHA DE INICIO DE TERAPIA DIALITICA: 01/10/18
FECHA DE INGRESO A UNIDAD RENAL S. BOLIVAR: 01/11/18
MODO DE INICIO DE TERAPIA DIALITICA: Urgencia
MODALIDAD DE TERAPIA: HEMODIALISIS
ETIOLOGIA DE LA ERC: DM2 - HTA
DIURESIS RESIDUAL: SI
TFG INICIAL: DESCONOCIDA
DIAGNOSTICO HIPERTENSI: SI_x__NO___ — FECHA DIAGNOSTICO
DIABETES MELLITUS: SI__X_ NO____ — FECHA DIAGNOSTICO
POSIBILIDAD TRASPLANTE:
IPS LISTA DE ESPERA:
MOTIVO DE CONSULTA: CONTROL
ENFERMEDAD ACTUAL:
PACIENTE FEMENINA DE 69 AÑOS CON ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA ESTADIO TERMINAL, DE ETIOLOGÍA DIABÉTICA E HIPERTENSIVA, EN TERAPIA DE REEMPLAZO RENAL MODALIDAD DE HEMODIALISIS DIFÍCILES, ACCESOS VASCULARES, CON GANANCIAS HÍDRICAS INTERDIALISIS MÁXIMAS DE 3,0 LITROS, ANURICA, TFG 4 ML/MIN/1. 73M2. CON CIFRAS TENSIONALES ADECUADAS, SIN SÍNTOMAS URÉMICOS, SIN NUEVAS QUEJAS ORGÁNICAS ESTE MES.

PATOLOGICOS: DM2 Insulinoresumente - HTA
QUIRURGICOS: APENDICECTOMIA
TOXICOS: NINGUNO
ALERGICOS: NINGUNO
TRANSFUSIONALES: VARIAS URGRE
GINECOLOGICOS: g7p8c1
FAMILIARES: NINGUNO

EXAMEN FISICO:
TA: 132/86 — FC: 66 — FR: 16 — TEMP (°C): 36.5
PESO (kg): 66 — TALLA (m): 1,55 — IMC: 28.3
CABEZA, CARA Y CUELLO: No edema facial. No ingurgitación yugular
TORAX: Simetrico, expansible, no tiraje
CORAZON: Ruidos rítmicos, sin soplos
PULMONES: Normoventilados. No agregados patologicos
ABDOMEN: Blando, no doloroso, no masas
EXTREMIDADES: No edemas. Catéter Yugular Derecho
NEUROLOGICO: No deficit
PIEL Y FANERAS: Normal.
OTROS:

PARACLINICOS MES:

nueva eps
27 SEP 2022
RECIBIDO PARA ESTUDIO
5 días Hábiles.

Así las cosas, para el Despacho no es de recibo las afirmaciones esbozadas por la Nueva E.P.S en su escrito de contestación, como quiera que del acervo

probatorio recabado en el trámite tutelar, es claro que la accionante allegó la orden médica a la citada entidad el **27 de septiembre de 2022,** cuando ya se encontraba afiliada, tal como se desprende de la página del Adres[7].

Por las razones aquí expuestas, esta Judicatura ordenará a la Nueva E.P.S, que en atención al estado de salud de la señora Carmen Elisa Cañón Orjuela, se sirva brindar la atención médica requerida para atender las patologías señaladas en la historia clínica de la paciente, con la continuidad y frecuencia prescritas en la misma, en lo referente a la **HEMODIALISIS**.

En relación con la segunda pretensión, esto es, la atención médica integral requerida para preservar la vida de la accionante, así como ordenar tratamientos, medicamentos, citas, exámenes, procedimientos, cirugías, insumos, citas prioritarias y atención domiciliaria; las mismas, se negarán, como quiera que nos encontramos frente **a hechos futuros e inciertos sin mediación de orden medica alguna.**

En otras palabras, es claro que el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración actual e inminente de los derechos y protegerlos a futuro, pues con ello se desbordaría su alcance y, además una condena en estos términos incurre en el error de obligar a la accionada por prestaciones que **aún no existen** puesto que la obligación de un servicio de la EPS solo inicia una vez la dolencia en salud ocurre.

En Sentencia T-652 de 2012 se dejó en claro cuáles son las características que debe tener la posible amenaza para que sea viable la protección por vía de la acción de tutela:

> *"Sin embargo, tal amenaza no puede contener una mera posibilidad de realización, pues si ello fuera así, cualquier persona podría solicitar protección de los derechos fundamentales que eventualmente podrían serle vulnerados bajo cualquier contingencia de vida, protección que sería fácticamente imposible prodigarle, por tratarse de hechos inciertos y futuros que escapan al control del estado.*
>
> *De ésta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro."*

---

[7] https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=BWsgmCXxx0Q8eIB45ztINA==

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. **ORDENAR** a la Nueva E.P.S, para que, a través de su representante legal o el funcionario competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, inicie los trámites administrativos necesarios para brindar la atención médica requerida, en aras de garantizar las terapias dialíticas (Hemodiálisis), prescritas a la señora **Carmen Elisa Cañón Orjuela**, identificada con C.C 20.624.825, con la continuidad y frecuencia indicadas por el médico tratante[8].

2. **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, en relación a la atención integral solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

4.FALLA:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la vida, salud e integridad personal, invocados por **Carmen Elisa Cañón Orjuela**, a través de su agente oficioso, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la Nueva E.P.S, para que, a través de su representante legal o el funcionario competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, inicie los trámites administrativos necesarios para brindar la atención médica requerida, en aras de garantizar las terapias dialíticas (Hemodiálisis), prescritas a la señora **Carmen Elisa Cañón Orjuela**, identificada con C.C 20.624.825, con la continuidad y frecuencia indicadas por el médico tratante[9].

Se le ordena a la accionada que una vez, de cumplimiento a la presente providencia envíe copia de su cumplimiento a este despacho judicial.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, en relación a la atención integral solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase al día siguiente a la Honorable Corte

8 Ver folio 6 del Archivo 001 del expediente digital.
9 Ver folio 6 del Archivo 001 del expediente digital.

Constitucional para su **EVENTUAL REVISIÓN** (Decreto 2591 de 1991 artículo 31).

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma y término previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**.**

SEXTO: Una vez regrese de la Corte Constitucional la presente acción, por la Secretaría del Juzgado háganse las anotaciones de Ley y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

MAM

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a69991d71907eb9542a9cf531727d169f02034b376d05f4d7776fb3ba5b2c5**

Documento generado en 05/10/2022 04:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica